

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
LOS JUZGADOS TRECE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C. Y VEINTIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C. (7378).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C. y Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. CECILIA GUZMÁN DE RIVEROS, en calidad de esposa y guardadora de **HÉCTOR RIVEROS AMAYA**, declarado en estado de interdicción, presentó demanda de Licencia Judicial para liquidar la sociedad conyugal conformada entre los dos.

2. La citada demanda correspondió por reparto a la Juez Trece de Familia de Bogotá, D.C., quien la rechazó por falta de competencia y en su defecto, ordenó su remisión al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., por ser ese Despacho el que debe conocer de todos los asuntos relacionados con la persona en condición de discapacidad, ya que tramitó y fallo el proceso de interdicción de **HÉCTOR RIVEROS AMAYA**.

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., rechazó la demanda por falta de competencia y provocó el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para que se dirimiera.

Surtido el trámite de ley, se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Trece (13) de Familia de Bogotá D.C, y el Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

Ante todo, es necesario precisar que el caso aquí expuesto en conflicto tiene que ver con el fuero de atracción que presuntamente ejerce el proceso de interdicción de **HÉCTOR RIVEROS AMAYA**, que culminó con sentencia el 24 de abril de 2014 al que se pretende acumular el proceso de Licencia Judicial para liquidar sociedad conyugal, iniciado con posterioridad al proceso de interdicción.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, la Ley 1306 de 2009, en su artículo el artículo 46 determinaba que el juzgador que *ex ante* conoció la interdicción estaba llamado a adelantar todos los asuntos atinentes a la capacidad o cuestiones personales del interdicto. Empero, cuando sea menester tramitar un proceso por asuntos *“patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”*.

No obstante, lo anterior, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, quedó derogada dicha disposición: **“Artículo 61. DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6o de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.”**

Al haber quedado derogada la disposición contenida en el art. 46 de la citada ley, es claro que desapareció la figura del fuero de atracción prevista expresamente para el proceso de interdicción, luego, síguese de lo anterior, que, para efectos de determinar la competencia para conocer del proceso de Licencia Judicial para liquidar la sociedad conyugal de un interdicto, se deben seguir las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, debemos remitirnos al art. 28 del C.G.P., numeral 13: ***“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:***

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”.

En este orden de ideas, como con la expedición de la ley 1996 de 2019, desapareció la figura del fuero de atracción que ejercía el proceso de interdicción, la asignación del conocimiento de la demanda debe regirse por las reglas generales de reparto y en ese caso correspondía someter la demanda a reparto entre todos los Jueces de Familia de la ciudad, como efectivamente se hizo, por eso, el competente para conocer de la demanda de licencia judicial para liquidar la sociedad conyugal del interdicto es la Juez Trece (13) de Familia de la ciudad, a quien se le asignó el asunto en principio por reparto.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLITO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre la Juez Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C. y el Juez Veintiocho (28) de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ATRIBUIR el conocimiento de la demanda de licencia judicial impetrada por **CECILIA GUZMÁN DE RIVEROS** a la Juez Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., a quien inicialmente le

CONFLICTO COMPETENCIA PROCESO LICENCIA JUDICIAL DE CECILIA GUZMÁN DE RIVEROS-
INTERDICTO HÉCTOR RIVEROS AMAYA.

correspondió por reparto el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la determinación aquí tomada, al Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C.

CUARTO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado